

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1888 A 89.—MES DE DICIEMBRE DE 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.^a de Junio de 1886.

Capítulos.	Pesetas. Cts.
1. ^a .—Administración provincial.....	100
2. ^a .—Servicios generales.....	100
3. ^a .—Obras obligatorias.....	"
4. ^a .—Cargas.....	"
5. ^a .—Instrucción pública.....	500
6. ^a .—Beneficencia.....	"
7. ^a .—Corrección pública.....	"
8. ^a .—Imprevistos.....	"
9. ^a .—Nuevos establecimientos.....	"
10.—Carreteras	"
11.—Obras diversas.....	"
12.—Otros gastos.....	"
13.—Resultas.....	"
14.—Ampliación.....	"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	"
16.—Devoluciones.....	"
TOTAL.....	600

Segovia 2 de Diciembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales,
Fausto Rosillo.

Sesión de 2 de Diciembre de 1889.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Arango.—Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 18 del mes último, que en el inmediato año económico de 1890-91 satisfagan los Ayuntamientos por el impuesto de consumos los cupos que les resulten según la población de hecho con que figuren en el Censo oficial de 1887 y bases determinadas en el artículo 10, reglas 2.^a y 3.^a de la ley de 7 de Julio de 1888, y siendo indispensable para llevar á cabo los trabajos preliminares conocer detalladamente la población de hecho de los diferentes caseríos y aldeas que constituyen los términos municipales, he dispuesto interesar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dentro del preciso é improrrogable plazo de seis días á contar desde el de la fecha del Boletín oficial en que se publique la presente, remitan á la Administración de Contribuciones una certificación ajustada al modelo puesto á continuación, recomendándoles la mayor exactitud en la consignación de los datos á que se contrae por ser de preferente interés para los Ayuntamientos y la Hacienda evitar todo error en el señalamiento de los nuevos cupos, advirtiéndoles que siendo de carácter urgente este servicio á los municipios que dentro del término fijado no hayan presentado la certificación de que queda hecho mérito, se les determinaran sus cupos con arreglo á la población absoluta de hecho que les resulta en el censo provisional recientemente publicado sin ulterior reclamación.

MODELO QUE SE CITA.

Don Secretario del
Ayuntamiento de este pueblo de

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo y demás datos adquiridos resulta, que en treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y siete, la población de hecho de este término municipal la constituyan el número de habitantes de ambos sexos que se detallan á continuación por caseríos y aldeas:

NOMBRES de los caseríos y aldeas que componen el distrito munici- pal.	Distancia kilométrica que los separa del pueblo matriz.	Número de habitantes de hecho en 31 de Diciembre de 1887.
.....

TOTAL DE HABITANTES DE HECHO.....

Y para que conste y á los fines determinados en la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia inserta en el Boletín oficial

número.... de fecha...., expido la presente visada por la Alcaldía, que sello y firmo en (fecha).

v.º B.º
EL ALCALDE.

EL SECRETARIO,

BAJAS POR DEFUNCIÓN

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1890-91, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de ocho días, pasados los cuales no serán oídos.

Turégano.

Valleruela de Pedraza.

Villaverde de Montejo.

Fuentesauco.

Fuentidueña.

Castroserracín.

Ontanares.

Trescasas.

Negredo.

Cuevas de Probanco.

Fuentemizarra.

Montejo de Arévalo.

Fresno de la Fuente.

Valvieja.

Siguero.

San Cristóbal de la Vega.

Escalona.

Monterrubio.

Santo Tomé del Puerto.

Hoyuelos.

Martín Muñoz de la Dehesa.

Paradinas.

Tolocirio.

Pradales.

Fresneda de Cuellar.

Castro de Fuentidueña.

En el término de diez días.

Castrillo.

Lastrilla.

Mata de Cuellar.

Valdesimonte.

Pajarejos.

Villeguillo.

Grado.

Codorniz.

Melque.

En el término de quince días.

Castroserna de Abajo.

Aillón.

Valtiendas.

Navares de Ayuso.

ante mí el Secretario, digeron: Que habiéndose publicado por el Sr. Presidente una circular en el Boletín oficial de la provincia número 133 reclamando los antecedentes de alta y baja para la rectificación de las listas, de los señores Alcaldes presidentes de sección, cuya rectificación debe publicarse en el periódico oficial según está prevenido por los artículos 54 y 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se estaba en el caso de acordar la confección de los datos adquiridos de las secciones que hasta la fecha les han remitido, con el fin de que esta Comisión pueda hacerlo al Sr. Gobernador, de las generales del Distrito, á los efectos legales.

Sección 1.^a—Aillón.
No ha remitido antecedentes.

Sección 2.^a—Alconada.

BAJAS POR DEFUNCIÓN

Carra Carravilla, Víctor

Sección 4.^a—Aldeanueva del Monte.

No ha remitido antecedentes.

Sección 5.^a—Aldehorno.

No ha remitido antecedentes.

Sección 6.^a—Aldealengua de Santa María.

No ha remitido antecedentes.

Sección 7.^a—Becerril.

No ha remitido antecedentes.

Sección 8.^a—Campo de San Pedro.

No ha remitido antecedentes.

Sección 9.^a—Cascajares.

No ha remitido antecedentes.

Sección 10.—Cedillo de la Torre.

No ha remitido antecedentes.

Sección 11.—Cillernuelo de San Mamés.

No ha remitido antecedentes.

Sección 12.—Corral de Aillón.

BAJAS POR DEFUNCIÓN

Arribas Perez, D. Baltasar

Arribas Berzal, Bernardino

Arranz, Celedonio

Arribas Berzal, Juan

Argüello Arranz, Manuel

Arranz Gutierrez, Tomás

Arribas Lorenzo, Vicente

Dominguez Sotillos, Antonio

Dominguez Sotillos, Ignacio

Lorenzo Arranz, Manuel

Lorenzo Arranz, Norberto

Lorenzo Alonso, Pedro

Lorenzo Martin, Patricio

Garcia Sanchez, Julian

Maria Siguero, Felipe

Por cambio de domicilio.

Arranz Gomez, D. Basilio

Sección 13.—Estebanuela.

No ha remitido antecedentes.

Sección 14.—Fresno de Cantespino.

No ha remitido antecedentes.

Sección 15.—Fuentemizarra.

No ha remitido antecedentes.

Sección 16.—Grado.

BAJAS POR DEFUNCIÓN

Blanco Marina, D. Inocencio

Cubillo Gutierrez, Fidel

Cuesta Sanz, Leandro

Cardenal Ribota. Pedro	Rio Lorenzo. Maximino, en vez de	Equivocación de nombres y apellidos.
Moreno Esteban. Felipe	Rio Lorenzo. Máximo	Del Cura Iglesias. D. José, en vez del
Marina Ortigosa. José	CAPACIDADES.	Cura Iglesias. D. Julian
Martin Escribano. Pedro	Perez Sanz. D. Enrique, en vez de Pe-	Riaza 24 de Noviembre de 1889.
Ribota y Ribota. José	rez Sanz. D. Miguel	El Alcalde Presidente, Agustin Oliván.—El Vocal, Calixto Albertos.—El
Sanz Gil. Rafael	Espinel Sanz. Gregorio, en vez de	Vocal, Felipe Redondo.—El Vocal,
Sanz Martin. Juan	Ezequiel Sanz. Gregorio	Anselmo Albertos.—El Vocal, Juan Rodriguez Sanz.—El Secretario, Her-
<i>Por cambio de domicilio.</i>		menegildo de la Fuente.
Cubillo Martin. D. Pablo	BAJAS POR DEFUNCIÓN.	Presidencia del Consejo de Ministros
Moreno Torres. Casto	Arranz Martin. D. Miguel	REAL DECRETO
Marina Ortigosa. Nicolás	Albertos Arribas. Pedro	En los autos y expediente de com-
Ortigosa Sanz. Julian	Cuenca Dominguez. Simeón	petencia suscitada entre la Sala de lo
Ortigosa Cardenal. Francisco	De Diego Garcia. Manuel	civil de la Audiencia de Madrid y el
Sanz Martin. Julian	Gomez Arranz. José	Gobernador de la provincia de Segovia,
Cuesta Sanz. Andres	Gonzalez Martin. Manuel	de los cuales resulta.
<i>Sección 17.—Languiña.</i>		Que en 21 de Abril de 1888 el Pro-
No ha remitido antecedentes.	Garcia Gil. Pablo	curador D. Mariano de Frutos Re-
<i>Sección 18.—Linares.</i>		villa, en nombre de D. José María
<i>BAJAS POR DEFUNCIÓN.</i>		Bernardino Fernández de Velasco,
Gil Hernando. D. Anselmo	Garcia Perez. Hermenegildo	Duque de Frias, dedujo ante el Juz-
<i>Sección 19.—Maderuelo.</i>		gado de Sepúlveda demanda civil
No ha remitido antecedentes.	Hoz Prádena. Hernando de la	ordinaria contra la villa y tierras de
<i>Sección 20.—Madriguera.</i>		Pedraza para que en definitiva se de-
<i>Bajas por cambio de domicilio.</i>		clarara que la posesión y propiedad
Arranz Redondo. D. José	Muñoz Merino. Vicente	de los terrenos que demandaba corres-
Muñoz Parra. Pedro	Moreno Velasco. Julian	pondían al demandante, y se condena-
<i>Sección 21.—Montejos de la Serreuela.</i>		ra, en su consecuencia, a la referida
<i>BAJAS POR DEFUNCIÓN.</i>		villa y tierras de Pedraza, y en su
Cura Armendariz. D. Martin	Prádena Heras. Damian	nombre al Presidente de la misma, que
Cura Sanz. Segundo	CAPACIDADES.	lo era D. Manuel González Martin,
Sanz de Marcos. Segundo	Sanz Villa. D. Vito	vecino y Secretario del Ayuntamiento
<i>Sección 22.—Moral.</i>		de Arevalillo, a que los dejase á la
No ha remitido antecedentes.	Gimenez Somolinos. D. Pablo	libre disposición del actor, restituyéndolos
<i>Sección 23.—Muyo.</i>		con todos los frutos que hubieran pro-
<i>BAJAS POR DEFUNCIÓN.</i>		ducido ó podido producir desde que
Arranz Garcia. D. Doroteo	Garcia Cerezo. Julian	habían sido injustamente detentados,
Arranz Martin. Marcelino	Gonzalez Asenjo. Pedro	con todas las costas que por su mala fe
Arranz Medina. Tomas	Gonzalez Lopez. Leandro	se originasen, alegando: que, según
Gonzalo Arranz. Raimundo	Moral Martin. Abdón	Real provisión, dada en Madrid por
Martin Arranz. Leandro	Sanz Cerezo. Andrés	D. Felipe IV en 30 de Junio de 1656,
Perez Sanz. Ezequiel	Sección 31.—Ribota.	se autorizó al Condestable de Castilla y
Tellez y Gonzalo. Salustiano	No ha remitido antecedentes.	León, D. Iñigo Melchor Fernández de
<i>Por cambio de domicilio.</i>		Velasco y Tobar para que, llamados é
Martin Minguez. D. Antonino	Sección 32.—Riofrío de Riaza.	idos los dueños de las tierras, prados
<i>Sección 24.—Negredo.</i>		y heredades que lindaran con las de
No ha remitido antecedentes.	Sección 33.—Saldaña.	dicho Condestable por ante Escrivano,
<i>Sección 25.—Ontrubia.</i>		público que de ello diera fe, se apeasen
<i>BAJAS POR DEFUNCIÓN.</i>		y deslindasen todas las que le pertene-
Cano Gil. D. Emeterio	Ramirez Moral. D. Tomás	ciesen en la villa y tierras de Pedraza
Garcia y Garcia. Fernando	Sección 36.—Sequera de Fresno.	y su partido, de manera que tengan sus
<i>Sección 26.—Pajares de Fresno.</i>		límites y mojoneras conocidas, sin que
<i>BAJAS POR DEFUNCIÓN.</i>		ninguna de las partes recibiera agra-
Carrasco Coloma. D. Isidro	Sanz del Rio. D. Matias	vio, molestia ni vejación de que tuvieran
Illana. José	Por cambio de domicilio.	causa y razón de quejarse, pena de
Victor Provencio. Eustaquio	Ramirez Moral. D. Tomás	20.000 maravedises para la Cámara;
Berzal. Severiano	Sección 35.—Santa Maria de Riaza.	qua después de haberse pedido que
Gadea. Pascual	BAJAS POR DEFUNCIÓN.	especialmente se deslindase el bosque
Moreno. Ramon	Sanz del Rio. D. Matias	de Navafria, dándose los pregones,
<i>Por cambio de domicilio.</i>		conforme al estilo de la Audiencia, en
Barahona. D. Domingo	Sección 37.—Serracín.	tres martes, dia de mercado; y nombrados
Gonzalez. Félix	BAJAS POR DEFUNCIÓN.	apeadores que prestaran juramento
Gutierrez. Justo	Armendariz Garcia. D. Ignacio	en forma, se llevó á efecto el
<i>Incapacitados por sentencia judicial.</i>		deslinde en 4 de Mayo de 1657, autorizán-
Martin Roman. D. Angel	Sección 38.—Valdevacas de Montejos.	dolo con su correspondiente signo
<i>Sección 27.—Pradales.</i>		Gregorio Perez, y firmando Alonso Pérez, Francisco López y Francisco Jiménez; que, conservándose hasta la
No ha remitido antecedentes.	BAJAS POR DEFUNCIÓN.	época presente el bosque de Navafria
<i>Sección 28.—Riaguas de San Bartolomé.</i>		con la mayor parte de los límites que
<i>BAJAS POR DEFUNCIÓN.</i>		en aquél se fijaron, se había intrusado
Arranz y Arranz. D. Celedonio	Esteban Martin. D. Nicolas	la Comunidad hacia algunos años en
Gomez Torres. Jose	Por cambio de domicilio.	tres diferentes partes, suponiendo que
Moreno Martin. Juan	Gadea Argüello. Agustin	el arroyo de los Bañaderos sirve de
Martin Guijarro. Miguel	Sección 41.—Villacorta.	lindero al bosque del Duque de Frias,
Martin Guijarro. Benito	No ha remitido antecedentes	siendo aquél todo el arroyo arriba de
<i>Sección 29.—Riahnelas.</i>		las Truchas hasta llegar á la mitad de
<i>BAJAS POR DEFUNCIÓN.</i>		la cumbre, adonde dicen la cuesta de
Aqueda Berzal. D. Eusebio	Sección 42.—Villaverde de Montejos.	Romalo, apartándose de este punto á la
Asenjo Martin. Fernando	BAJAS POR DEFUNCIÓN.	Comunidad, siguiendo á una fuente
Andrés Sanz. Marcelino	Armendariz Perez. D. Antonio	para volver á encontrar dicho arroyo,
Dominguez Dominguez. Raimundo	Benito de Diego. Bonifacio	en vez de seguir por la falda del pinar
Hernanz Gonzalez. Francisco	Benito del Cura. Mariano	á la cumbre, y desde allí al nacimiento
<i>Equivocación de nombres y apellidos.</i>		del mencionado arroyo de Romalo, que
De la Iglesia Fernandez. D. Inocencio,	Del Cura Garcia. Salustiano	no puede estar en otra parte que á muy
<i>en vez de Iglesias Fernandez. D. José</i>		pocos metros de la altura máxima para
Luengo Castro. Lazaro, en vez de	Garcia Barballa. Ignacio	desde allí empezar á descender, alimentada
Luengo Castro. Lorenzo	Garcia Benito. Venancio	por las nieves y naturales filtraciones
<i>Por cambio de domicilio.</i>		que aparezcan en el fondo del arroyo.
Anton y Anton. D. Jose	Velazquez Hernandez. Ildefonso	

Equivocación de nombres y apellidos.

Del Cura Iglesias. D. Jose, en vez del
Cura Iglesias. D. Julian
Riaza 24 de Noviembre de 1889.
El Alcalde Presidente, Agustin Oliván.—El
Vocal, Calixto Albertos.—El Vocal,
Felipe Redondo.—El Vocal,
Anselmo Albertos.—El Vocal, Juan
Rodriguez Sanz.—El Secretario, Her-
menegildo de la Fuente.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta.

Que en 21 de Abril de 1888 el Procurador D. Mariano de Frutos Revilla, en nombre de D. José María Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frias, dedujo ante el Juzgado de Sepúlveda demanda civil ordinaria contra la villa y tierras de Pedraza para que en definitiva se declarara que la posesión y propiedad de los terrenos que demandaba correspondían al demandante, y se condenara, en su consecuencia, á la referida villa y tierras de Pedraza, y en su nombre al Presidente de la misma, que lo era D. Manuel González Martin, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Arevalillo, a que los dejase á la libre disposición del actor, restituyéndolos con todos los frutos que hubieran producido ó podido producir desde que habían sido injustamente detentados, con todas las costas que por su mala fe se originasen, alegando: que, según Real provisión, dada en Madrid por D. Felipe IV en 30 de Junio de 1656, se autorizó al Condestable de Castilla y León, D. Iñigo Melchor Fernández de Velasco y Tobar para que, llamados é oídos los dueños de las tierras, prados y heredades que lindaran con las de dicho Condestable por ante Escrivano, público que de ello diera fe, se apeasen y deslindasen todas las que le perteneciesen en la villa y tierras de Pedraza y su partido, de manera que tengan sus límites y mojoneras conocidas, sin que ninguna de las partes recibiera agravio, molestia ni vejación de que tuvieran causa y razón de quejarse, pena de 20.000 maravedises para la Cámara; qua después de haberse pedido que especialmente se deslindase el bosque de Navafria, dándose los pregones, conforme al estilo de la Audiencia, en tres martes, dia de mercado; y nombrados apeadores que prestaran juramento en forma, se llevó á efecto el deslinde en 4 de Mayo de 1657, autorizándolo con su correspondiente signo Gregorio Perez, y firmando Alonso Pérez, Francisco López y Francisco Jiménez; que, conservándose hasta la época presente el bosque de Navafria con la mayor parte de los límites que en aquél se fijaron, se había intrusado la Comunidad hacia algunos años en tres diferentes partes, suponiendo que el arroyo de los Bañaderos sirve de lindero al bosque del Duque de Frias, siendo aquél todo el arroyo arriba de las Truchas hasta llegar á la mitad de la cumbre, adonde dicen la cuesta de Romalo, apartándose de este punto á la Comunidad, siguiendo á una fuente para volver á encontrar dicho arroyo, en vez de seguir por la falda del pinar á la cumbre, y desde allí al nacimiento del mencionado arroyo de Romalo, que no puede estar en otra parte que á muy pocos metros de la altura máxima para desde allí empezar á descender, alimentada por las nieves y naturales filtraciones que aparezcan en el fondo del arroyo.

ciones, siguiendo después perfectamente desliniado el terreno que al Duque de Frias y Comunidad de villa y tierras de Pedraza le pertenecían, volviéndose a confundir agua abajo de Romalo; que la dicha Comunidad suponía pertenecerla el perímetro que abarcaba el raso de Maza, el Acebo, el de Pedagambral, Peña del Ituero y desde allí á la Cueva del Oro, cuando estaba comprendido en el señalado en el apeo, y que siempre se ha tenido como del demandante; que la Comunidad de villa y tierras de Pedraza había interrumpido la propiedad del Duque de Frias por actos que indicaban el deseo de detentarla con el deslinde llevado á cabo por un Ingeniero de Montes hacia muy pocos años, y por una corta de pinos en los sitios de Pasil, Arellanares y Boca del Asno, que tuvo lugar en época relativamente cercana; que el pinar conocido por el Bosque de Navafria lo heredó el demandante de su señor padre; y por último, que la Comunidad demandada tenía hoy la posesión de los citados terrenos:

Que emplazado en forma el demandado, propuso dentro del término legal la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, y tramitado este incidente con los hijos y herederos del Duque de Frias, que por fallecimiento de su padre se personaron en autos, y desestimada por el Juzgado la excepción propuesta por el demandado, éste apeló del expresado auto para ante la Superioridad, admitiéndose dicha apelación libremente y en ambos efectos:

Que tramitándose la apelación referida, el D. Manuel González Martin acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportunua competencia, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró que no había lugar al requerimiento de inhibición pretendido:

Que apelada esta resolución del Gobernador por el González Martin como Presidente de la Comunidad de villa y tierras de Pedraza, por Real orden de 21 de Febrero último, de acuerdo con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se mandó al Gobernador de la provincia de Segovia que requiriera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda para que se abstuviera de conocer en el juicio declarativo incoado por el Duque de Frias contra la Comunidad de villa y tierras de Pedraza, hasta tanto que, apurada la vía gubernativa, quedase á salvo su jurisdicción, con arreglo á lo que ordena el art. 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, fundándose en que la cuestión estaba reducida al cumplimiento de disposiciones que exigen que se apure la vía gubernativa antes de acudir á los Tribunales ordinarios con demandas sobre la pertenencia asignada á los montes públicos en el Catálogo, con el fin de sustituir el acto de conciliación necesario, por regla general, para entablar reclamaciones judiciales; en que este precepto, claramente contenido en el artículo 4º del reglamento de Montes, que ordena que apuren primero la vía gubernativa los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no ha sido cumplido, y como la Administración tiene el derecho de conocer en vía gubernativa de estas reclamaciones para evitar litigios si las atiende, ó tener conocimiento de la razón de ellos caso de negarlas, y le compete el cuidado de los montes públicos hasta el punto de que puede declarar y mantener el estable-

do posesorio y deslindarlos, designando provisionalmente su pertenencia, sin perjuicio de las declaraciones ulteriores que puedan hacer sobre la propiedad los Tribunales ordinarios:

Que en vista de la anterior Real orden el Gobernador, transcribiéndola como fundamento de su requerimiento, suscitó al Juzgado la oportuna competencia; y habiéndose manifestado por aquél que los autos se encontraban en apelación ante la Audiencia territorial, el Gobernador dirigió su requerimiento á la Sala de lo civil de la expresa Audiencia, la que después de tramitar el incidente, dictó auto declarando competente á los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, alegando que la cuestión que se ventilaba no era la de si tenía competencia la jurisdicción ordinaria para entender en la demanda reivindicatoria promovida por el Duque de Frías, porque esto lo conceden todas las Autoridades administrativas, incluso el Gobernador que promovió la competencia, por lo que era ocioso consignar fundamento alguno respecto de este particular; que concedida la competencia en lo principal á la jurisdicción ordinaria, era una consecuencia indeclinable que tenía que conocer de todas las excepciones que se opusieran á la demanda, incluso la alegada por la parte demandada,

que era la séptima dilatoria del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no podía exigirse en la demanda de que se trataba para admitirla y tramitirla que la precediese la reclamación previa y gubernativa, y menos por el precepto del art. 4.^o del reglamento de Montes, que no tiene más alcance que la clasificación de éstos en el Catálogo, pero sin prejuzgar cuestión alguna de propiedad, como se dice terminantemente en el 3.^o, de lo que se deducía que estas quedaban reservadas á los Tribunales ordinarios; que si bien era cierto que la Administración era la competente para fijar el estado posesorio de los montes públicos y que para ello puede promover deslindes administrativos de los mismos y sujetar á ellos á los dueños de los predios colindantes, esto no impedía las atribuciones de los Tribunales ordinarios para entender en el juicio de propiedad, en el caso presente, ni nadie había promovido deslinde alguno, ni dejaba de respetarse el estado actual posesorio, que subsistiría hasta que, fallada en definitiva la demanda reivindicatoria, fijasen los Tribunales ordinarios los derechos definitivos de las partes sobre la propiedad; que aun en la hipótesis de que para entablar la demanda fuera necesario la reclamación previa gubernativa, el Consejo de Estado había declarado en repetidas decisiones, y entre ellas en la de 27 de Noviembre de 1880, que la falta de dicha reclamación no es motivo suficiente para fundar en ella la competencia administrativa, pues no siendo aquella más que un trámite previo semejante al acto de conciliación, su omisión sólo podía constituir un vicio de procedimiento que debía apreciar el Tribunal que entendiera del asunto; que en consecuencia con esta doctrina, se comprendió como excepción dilatoria en la ley de Enjuiciamiento civil en la reforma de 1881 la de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, lo que demostraba la competencia de los Tribunales para decidir sobre ella, lo cual era incompatible con la competencia de la Administración, y el acudir á la vez con la misma excepción á dos Au-

toridades distintas, como había hecho la parte demandada, sobre oponerse á los principios generales del procedimiento, era causa de que al decidirse la cuestión de competencia se tuviera que prejuzgar la excepción dilatoria:

Que el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Vista la regla 7.^o del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone será admisible como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Visto el art. 4.^o del reglamento de Montes, que determina que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en este mismo artículo se determina:

Visto el art. 10 del propio reglamento, según el cual cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.^o y se notificará á los interesados:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario incoado por el Duque de Frías, y seguida por sus herederos ejercitando la acción real reivindicatoria del dominio de una parte de los terrenos que componen el bosque de Navafria, que el actor supone detentados por la Comunidad de villa y tierras de Pedraza.

2.^o Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, ha de precerder la reclamación previa en la vía gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de tales demandas de propiedad en el juicio correspondiente.

3.^o Que la omisión del trámite previo en la vía gubernativa á toda acción reivindicatoria del dominio de un monte incluido en el Catálogo puede ser una excepción que invalide la demanda de propiedad ó una falta cometida en el procedimiento establecido para sustanciar tales juicios, excepción ó falta en el procedimiento, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer en el expresado juicio de propiedad.

4.^o Que, por lo tanto, tratándose en el presente caso de una demanda sobre propiedad de montes, es indudable que á los Tribunales de justicia corresponda conocer de ella.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerosos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Instituto y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Satamaría.

Juzgado de primera instancia del Este de Madrid.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en los autos ejecutivos hoy en la vía de apremio, promovidos por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, en nombre de D. Luisa Fernández y Fernández, viuda de D. Francisco Cueto, y madre de los menores D. Francisco y D. Miguel Cueto y Fernández, contra don Fabián Gómez del Castaño, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por la cantidad de cincuenta y siete mil seiscientas veinticinco pesetas, una finca titulada de "Santa Cecilia," con todos los edificios que contiene, situada en término del Real Sitio de San Ildefonso, que antiguamente fué granja de los frailes dominicos de Santa Cruz; siendo en cabida diez hectáreas, veinticinco áreas y treinta y seis centíareas, que linda á Mérida, con el río titulado de Valsain y por las demás partes ó aires, con la dehesa llamada Casa de la Mata ó de San Ildefonso, que pertenece al Excmo. Sr. Duque de la Torre y ha vuelto á ser incorporada al Patrimonio de la Corona de España, en el referido San Ildefonso, para cuyo acto que ha de tener lugar simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Segovia, se ha señalado el día 20 de Enero del próximo año de 1890, y se previene que para tomar parte en dicha subasta será necesario

consignar préviamente en la mesa de los respectivos Juzgados ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, y que los licitadores deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros títulos que los que resultan de autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía actuaria para que puedan examinarlos. Y mediante á la rebeldía del demandado é ignorado para dero del mismo se le hace saber por medio del presente, que podrá librarse sus bienes antes de verificar el remate, pagando principal y costas y que después de hecho quedará irrevocable.

Madrid diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

—V.^o B.: El Juez de primera instancia, Jisbert.—El actuario, Matías Aranda.

BARÓMETRO.	TERMÓMETROS.			ESTADIO.	ESTADO DEL CIELO.	NEBULOSO.	DESPEJADO.
	DIURNO.	MINIMO.	VELOCIDAD.		DIRIGIDA.		
FRÍA.	Almara a 0°	Or. d. 0°	D. 0°	6775	-18	67	N.
				6868	-25	60	N.
				6845	-36	80	N.
				17 Dñe.	"	18	19

ALMACEN DE GARbanzos

COMERCIO DE COLONIALES

Miguel Llorente Bartolomé

CALLE ANCHA, 9, SEGOVIA.

Gran surtido de garbanzos finos del país, desde 95 reales fanega. Extranjeros, desde 60 reales fanega.

En este comercio se halla un gran surtido de vinos, aguardientes y licores del reino y extranjeros, bacalao de varias clases, aceites, jabón, velas, pastas, conservas, chocolates, almidón, aceitunas, azúcares, café, té, pimientos para embutidos de confianza, petróleo.

Tengo infinitud de artículos que sería difícil de enumerar, á precios económicos y de inmejorable clase.

Se arrienda el molino harinero titulado de "Lobones," situado en el término del mismo nombre, jurisdicción de Valverde, con varias tierras labrantías anexas al expresado molino.

Para tratar dirigirse á D. Nicolás del Molino, vecino de Garciellán.